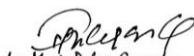




SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020. Sírvasse proveer. Sincelejo, Sucre, 18 de enero de 2021.


Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Enero dieciocho de dos mil veintiuno.-

Procede el juzgado a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, propuesto por los herederos de los causantes JORGE ABELLO Y BLANCA OSPINA DE ABELLO contra el auto de fecha 30 de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se aprueba un dictamen pericial, los inventarios y avalúos, se fijan honorarios al perito, no accede a la entrega de títulos de depósito judicial para el pago de deudas y se dispone la suspensión del proceso con el fin que se adelante el trámite notarial elegido por los interesados de manera conjunta.

ARGUMENTOS DE LOS HEREDEROS

El heredero JORGE LUIS ABELLO por medio de apoderado a través de medios electrónicos expone:

“RAZONES DEL RECURSO 1. En escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, los herederos de los causantes coadyuvado por sus apoderados solicitaron al despacho suspender el proceso, entregar los dineros consignados, la rendición de cuentas del secuestre por que habían decidido tramitar la presente causa mortuoria por vía Notarial al amparo del Art. 11 del decreto 902 de 1998 modificado por el decreto 1729 del 1989, y por el decreto 2651 de 1991. A esta fecha existían escritos anteriores sin resolver.

2. En este punto es decisión de los herederos tramitar esta causa por via notarial, y en ese evento por disposición de la Ley, y por solicitud de los interesados debe suspenderse el proceso, figura esta que encuentra el apoyo en el Art. 161 del CGP, numeral 2 que dice, “cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...” (Subrayado y negrilla fuera de texto, para destacar). Como ve usted señor juez basta la solicitud verbal o escrita de los interesados para que el proceso se suspenda de inmediato y en el estado en que se encuentra, no como hizo el despacho entrar a resolver solicitudes anteriores las cuales habían perdido eficacia y vigencia con la solicitud de suspensión presentada por los interesados, coadyuvada por sus apoderados.

3. No cabe entonces, por improcedente, entrar a impartirle aprobación al dictamen rendido por el Auxiliar de Justicia y a los inventarios y avalúos presentado por los herederos, cuando ellos mismos han decidido el trámite notarial. Es que la solicitud de suspensión tiene su efecto inmediato, pues ya las partes han decidido que la presente causa subsista en el trámite judicial, si no que la sustrae de esa orbita para llevarlo al trámite notarial.

4. El Art. 481 del CGP es claro cuando dice que el secuestro terminara cuando deban entregarse los bienes al heredero, conyugue o compañero permanente,



reconocidos en el proceso como tales. Son los propios interesados herederos reconocidos en el proceso quienes han pedido la entrega de los dineros, no se ve clara la razón por la cual el despacho se abstiene de hacerlo; el argumento de que el pasivo no fue inventariado y si las partes han querido que se suspenda de inmediato el proceso, con su solicitud de fecha 18 de diciembre de 2019, la argumentación del despacho no cuenta, y atenta contra el principio de la voluntad de las partes.

5. Si lo anterior fuera poco, el Art. 597 del CGP en su numeral 1, dice que el embargo y secuestro se levantara si se pide por quien solicito la medida "... y si se trata de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el conyugue o compañero permanente..." en este caso no hay conyugue ni compañero. Siendo así señor Juez porque usted negó entregar los dineros a los herederos cuando es la Ley que los autorizo, máximo cuando le están dando la razón para ello, cosa que no es de este contexto.

6. Lo dicho, no es óbice para la rendición de cuentas y demás circunstancias accesorias al proceso".

Por su parte los herederos HERNAN ABELLO Y AMIRA ABELLO OSPINA DE MUÑOZ a través de su apoderada de igual forma interponen recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia por las siguientes razones que se transcriben:

1.- Las partes de común acuerdo hemos pedido la suspensión del proceso para iniciar el trámite de la sucesión ante notario, sin embargo en la providencia atacada el Juzgado accede a la suspensión del mismo, pero aprueba el dictamen pericial y le fija honorarios a la auxiliar de la justicia (los cuales objete en memorial separado), en la misma providencia, es decir esta continuando con el trámite del proceso.

2.- En varios memoriales le he solicitado a su despacho se ordene al señor secuestre rinda cuentas de la admiración del establecimiento de comercio (LAVANDERIA MODERNA) y de los DINEROS que por concepto de arrendamientos del local han sido pagados, sin embargo su despacho no le ha dado tramite a mi solicitud y tampoco fue resuelta en la providencia atacada. Las peticiones hechas al Juzgado desde el año 2018, no fueron resueltos en su totalidad, es decir quedamos en un limbo jurídico.

3.- En la providencia se aduce que las partes no incluimos en los inventarios y avalúos los pasivos, sin embargo se debe tener en cuenta que al momento de presentar los inventarios y avalúos no existía esta deuda. El proceso con tantas dilaciones lleva en su trámite 7 años.

4.- De conformidad con el artículo 496 No. 2 del C. G. del P., fue necesario solicitar el embargo y secuestro de los bienes que componen el haber de la sucesión (artículo 595 C.G. del P. concordante con el artículo 682 del C. de P. C.) Por tal razón, el señor Secuestre es quien funge como administrador de la herencia de conformidad con la norma arriba citada, en concordancia con el artículo 595 del C. de P. C., Las parte no tienen acceso a los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado, ni tienen recursos propios para efectuar el respectivo pago, que cada día se acrecienta con intereses de mora.

5.- Tan pronto como fuimos enterados de que esta obligación se encontraba pendiente en el pago le informamos a su despacho y al señor secuestre.

6.- En la actualidad el predio ubicado en la calle 17 No. 16 A – 34/36 Barrio Ford; matricula inmobiliaria 340- 12752 ya se encuentra en cobro coactivo en la división de Impuestos Municipales de la secretaria de hacienda municipal de Sincelejo. Existe una responsabilidad compartida por incumplimiento de estos pagos, a pesar de que existen títulos que cubrirían perfectamente el valor adeudado., y que el señor Juez en aplicación a los poderes que la ley le confiere, en especial los



establecidos en los artículo 42 y 43 del C. G. del P., puede ordenar el pago de los mismos teniendo en cuenta que los impuestos son de primer orden para el estado. 7.- El proceso de conformidad con la providencia atacada quedaría en un Limbo Jurídico y afectaría a las partes ostensiblemente por las siguientes razones: 1.- No se ha ordenado la rendición de cuentas solicitada. 2.- No se tomó ninguna decisión con respecto a los dineros depositados a órdenes del Juzgado, 3.- el bien inmueble inventariado como activo de la sucesión está en riesgo de ser rematado por el no pago de los impuestos. 4.- la sucesión en notaria no podría tramitarse hasta tanto no se pague los impuestos pues la DIAN, no permitiría el trámite hasta tanto no se paguen los impuestos.

8.- Presente igualmente la objeción a la fijación de honorarios a la auxiliar de Justicia y de conformidad con el artículo 502 del C. G. del Proceso presento inventario adicional del pasivo de la sucesión.

Surtidos los traslados de ley, los herederos se encuentran de acuerdo con las solicitudes realizadas por cada uno de ellos, añadiendo algunos argumentos que se complementan entre sí y que a la letra rezan:

“Mediante memorial Las partes de común acuerdo solicitamos: “.....1.- Suspender el proceso en el estado en que se encuentra Se observa que la solicitud de las partes y de los apoderados fue la suspensión del proceso en el estado en que se encuentra. El artículo 161 del C.G.P. establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra y el (negrillas fuera de texto) ART. 162.- Decreto de la suspensión y sus efectos. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. (negrillas fuera de texto) Por tal razón nos remitimos al párrafo 2º del numeral 3 del ART. 159.- Causales de interrupción. “.....La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” Sin embargo en la providencia atacada el Juzgado accede a la suspensión del mismo, pero aprueba el dictamen pericial y le fija honorarios a la auxiliar de la justicia, en la misma providencia, es decir esta continuando con el trámite del proceso, (este es uno de los reproches en contra de la providencia), de conformidad con las normas citadas la suspensión debe ser inmediata y sin ningún acto procesal. 2.- La citada norma (ARTICULO 159 C.G. del P) establece que “.....con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” En el caso que nos ocupa cuales serían las medidas urgentes? 1.- La rendición de cuentas por parte del secuestre y 2.- Autorizar al secuestre, cancele de manera inmediata el pago del Impuesto predial del inmueble relacionado en la partida PRIMERA DE LOS ACTIVOS DE LA SUCESION ubicado en la calle 17 No. 16 A – 34/36 Barrio Ford; matricula inmobiliaria 340- 12752, de los dineros que se encuentran depositados a nombre de la sucesión. Lo anterior, para atender con suma urgencia y evitar el detrimento de los bienes y mucho más tratándose de deudas fiscales. El señor Juez en aplicación a los poderes que la ley le confiere, en especial los establecidos en los artículo 42 y 43 del C. G. del P., puede ordenar el pago de los mismos teniendo en cuenta que los impuestos son de primer orden para el estado. El reproche en contra de la providencia atacada es que se continuó con el proceso, en fragante violación a las normas citadas y no se tomaron las medidas urgentes. El proceso queda en un Limbo Jurídico y afectaría a las partes ostensiblemente por las siguientes razones: 1.- No se ha ordenado la rendición de cuentas solicitada. 2.- No se tomó ninguna decisión con respecto a los dineros depositados a órdenes del Juzgado, 3.- El bien inmueble inventariado como activo de la sucesión está en riesgo de ser rematado por el no pago de los impuestos. El Secuestre no ha ejercido su labor como administrador de la sucesión descuidando el pago de los impuestos del activo de la sucesión 4.- El trámite de la sucesión ante notaria quedaría igualmente suspendido hasta tanto no se pague los impuestos, la DIAN no permitiría la continuación del trámite.



Por lo anterior y estando de acuerdo con el recurso presentado por el Dr. Heriberto J. Sotelo Álvarez, solicito revocar en su totalidad la providencia atacada.

EL SUB LITE

Constituye el primer punto común de inconformidad el hecho que el despacho hubiese decretado la suspensión del proceso para que se siguiera adelantando por el trámite notarial, pero a la vez tomara en la misma providencia otras decisiones que a su parecer atentan contra lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P. en armonía con el 159, relativo a las causales de suspensión del proceso y sus efectos; es decir, que al aprobar un dictamen pericial y señalar los honorarios al auxiliar de justicia a pesar de la suspensión, se le está dando continuidad.

Indistintamente de que los fundamentos jurídicos que los herederos invocan amparados en normas del C.G.P., -aunque en reiteradas ocasiones se ha fijado inclusive por parte del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil-, no es menos cierto que el contenido de las disposiciones de ambos ordenamientos es similar, dándole validez a los argumentos esbozados pero sin la suficiente entidad para revocar la decisión recurrida por lo siguiente:

Si bien el artículo 170 del C.P.C. permite en su numeral 3° la suspensión del proceso de *consuno* por las partes, uno de los requisitos fundamentales para que ésta opere es la determinación del tiempo durante el cual ello ocurriría, (lo que de ninguna manera se expresó en el memorial petitorio), obviamente por tratarse de una actuación indeterminable en el tiempo y que depende de muchas circunstancias en las cuales se desarrolle el trámite notarial, tornándola improcedente.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 171 Ibidem, remite en los efectos de la suspensión a los de la interrupción¹, pero contrario a ella, no se produce a partir del **hecho que la origina**, como erradamente quieren hacerlo ver los recurrentes, sino **a partir de la ejecutoria del auto que la decreta**.

Aludiendo a otros aspectos, los mencionados artículos en nada se relacionan con los fundamentos expresados por el despacho para acceder a la suspensión del proceso, puesto que el respaldo se obtuvo del artículo 11 Decreto 902 de 1988 que contempla una causal específica y que consiste en:

*Artículo 11. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, **para que suspenda la actuación judicial**. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo” (negritas propias).*

Por lo anterior, la aprobación de la diligencia de inventario y avalúo, dictamen pericial o fijar honorarios a la perito evaluador, constituye una decisión que obedece a la dinámica de la actuación, puesto que si se dejasen de resolver en esta etapa procesal, al quedar ejecutoriado el auto de suspensión, quedaría en vilo el derecho de la auxiliar de

¹ “durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”



justicia a recibir una justa remuneración por su servicio prestado, tal como se predica con la rendición de cuentas omitida.

Luego, las actuaciones accesorias que se puedan desprender de ella, tales como eventual cobro ejecutivo de honorarios en caso de no ser cancelados por los interesados así como la rendición de cuentas del Secuestre, pueden surtir por aparte, porque una vez allegada la constancia de protocolización de la partición y adjudicación de bienes, lo subsiguiente sería la terminación y archivo del proceso que hoy ocupa nuestra atención.

No aflora contravención alguna al debido proceso, lo que permite mantener la orden objeto de reproche.

En lo que atañe a la inconformidad relacionada con la no autorización de entrega de títulos para el pago del impuesto predial del inmueble, argumentan los herederos que éste pasivo no fue inventariado porque les era desconocido al momento de efectuar la diligencia, lo que escapa de la realidad, toda vez que del expediente se desprende que en tal data (27 de noviembre de 2015)², persistía una deuda desde el año 2014 siendo su denuncia omitida al momento de la elaboración.

Las razones del Juzgado para no acceder a su pago, no distan de la normatividad en la cual se fundamentan, puesto que la entrega de dineros para el pago de deudas constituye un acto subsecuente al reconocimiento por parte del juez en la oportunidad debida, tanto es así que los herederos HERNAN ABELLO Y AMIRA ABELLO OSPINA DE MUÑOZ, además del recurso presentan en escrito aparte inventario adicional de deudas actuando según los lineamientos del numeral 4º, Artículo 600 del C.P.C.

Esgrimen para la entrega razones que a criterio de la judicatura son desfasadas y que se refieren a la terminación del secuestro en procesos sucesorios³, que solo opera en los casos allí señalados tales como: “1.. cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al curador de la herencia yacente; 2.. cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes; 3.. cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales” y dentro de los cuales nada tiene que ver el caso de marras.

De igual forma, esbozan al artículo 597 Ibídem referente al levantamiento de medidas cautelares, que recaería sobre la orden de embargo y retención de los cánones de arriendo del inmueble propiedad de los causantes de los cuales se deriva el dinero solicitado que se encuentra consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, concediendo la razón al despacho en los motivos que señaló para negar lo pedido.

Ahora, no puede escapar a la órbita del juzgador la obligación que gravita sobre el inmueble por concepto de impuesto predial desde el año 2014 a la fecha, que asciende a la suma de \$25.937.18200 M/cte, generando cobro coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo, Dirección de rentas, actuación administrativa dentro de la cual ya se ha librado mandamiento de pago #20201124145, tal como lo demuestra el señor JORGE LUIS ABELLO con documento que adjunta.

² F101

³ Art 481 del C.G.P. – 580 C.P.C.



Las consecuencias que podrían generarse en detrimento del bien y por ende del patrimonio de los herederos, al mediar aceptación expresa de dicha obligación de manera conjunta y en vista que se encuentra recaudada a nombre del despacho la suma de \$80.355.939,44, monto suficiente para que sea saldada y pueda proseguirse el trámite notarial, constituye razón de peso para revocar dicho punto y ordenar su entrega al heredero o apoderado que sea designado por los interesados para el pago de la obligación que se certifique por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sucre; lo anterior ante los múltiples requerimientos realizados al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y en aras de lograr un pago con mayor celeridad.

Enseña el inciso final del artículo 171 del C.G.P. que el auto que decreta la suspensión será apelable en el efecto *suspensivo*, y en tal virtud, se ordena el envío del expediente digital al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, para que se surta la alzada.

En autos separados se decidirá lo referente a la rendición de cuentas del secuestre y la objeción a los honorarios del perito evaluador.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

Primero.- NO REPONER los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia calendada 30 de octubre de 2020.

Segundo.- CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto *suspensivo*, ejecutoriada la providencia envíese el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, sala CIVIL – LABORAL- FAMILIA para que se surta la alzada.

Tercero.- REPONER la decisión contenida en el numeral TERCERO de la providencia dictada el 30 de octubre de 2020.

En su defecto, una vez se allegue certificado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sucre que contenga el monto de la obligación que se cobra en el proceso coactivo #20201124145, adeudado por el inmueble objeto de partición ubicado en la calle 17 #16 A 34 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 340-12752 y se designe por los interesados el heredero o apoderado que efectuará el pago, librese orden de pago de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cargo de este proceso, hasta concurrencia de lo debido.

Déjense las constancias respectivas.

Cuarto.- En auto aparte se resolverá lo referente a la objeción de los honorarios fijados al perito evaluador y la rendición de cuentas del secuestre.-

Quinto.- Entregados los dineros, suspéndase el proceso de la referencia para efectos de que los herederos adelanten el respectivo trámite notarial.

NOTIFIQUESE



Incidente levantamiento de embargo
SUCESION INTESTADA
70001318400120130056200
CAUSANTE: JORGE ABELLO Y BLANCA OSPINA DE ABELLO

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA





Incidente levantamiento de embargo
SUCESION INTESTADA
70001318400120130056200

CAUSANTE: JORGE ABELLO Y BLANCA OSPINA DE ABELLO

